



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03666-2008-PA/TC

LIMA

MERCEDES CHIRI TUDELA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de octubre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

I. ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Mercedes Chiri Tudela contra la Resolución de la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de 27 de junio de 2007 (folio 200), que declaró nula la demanda de autos y dio por concluido el proceso constitucional.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

El 14 de abril de 2005, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, a fin de que se deje sin efecto la Orden de Pago N.º 064-015-00533977, así como la Resolución de Ejecución Coactiva N.º 2, de 1 de febrero de 2005, que ordena trabar embargo sobre los bienes de la demandante. Alega que ello vulnera sus derechos fundamentales de petición, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la propiedad, en la medida que la administración municipal pretende cobrar una deuda por impuesto predial y arbitrios municipales, de los ejercicios 2000 a 2004, la misma que ya está debidamente cancelada.

2. Contestación de la demanda

El 9 de mayo de 2005, la emplazada contesta la demanda alegando que si el ejecutor coactivo decidió trabar embargo contra los bienes de la demandante es en razón a que la propietaria del predio no ha cumplido con pagar las deudas tributarias. De otra lado, deduce las excepciones de incompetencia y falta de agotamiento de la vía administrativa.

Por su parte el Servicio de Administración Tributaria (SAT) argumenta que la demanda debe ser declarada improcedente por estar incurso en el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 5º.2, al mismo tiempo que propone excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa. En cuanto a la cuestión de fondo afirma que si



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03666-2008-PA/TC

LIMA

MERCEDES CHIRI TUDELA

bien existen algunos pagos realizados, ellos sólo pueden ser imputados al señor José García Bustamante mas no a la demandante; en consecuencia considera que no se ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales invocados por la recurrente.

3. Resolución de primer grado

El Décimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, el 16 de marzo de 2006 (folio 141), declaró fundada la demanda por considerar que la demandante cumplió con realizar los pagos de los tributos correspondientes al inmueble de su propiedad, los mismos que fueron aceptados por la administración municipal.

4. Resolución de segundo grado

El 27 de junio de 2007, la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró nulo todo lo actuado y dispuso la conclusión del proceso, toda vez que se estaba ante un supuesto previsto en el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional.

III. FUNDAMENTOS

Precisión del petitorio de la demanda

1. Del análisis del expediente se infiere que el petitorio concreto de la demandante es que el Tribunal Constitucional deje sin efecto la Orden de Pago N.º 064-015-00533977, así como la Resolución de Ejecución Coactiva N.º 2, de 1 de febrero de 2005, que dispone trabar embargo sobre los bienes muebles, inmuebles y vehículos de la demandante. Considera que ello vulnera sus derechos de petición, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la propiedad.

Una cuestión procesal previa

2. En el presente caso, la demandada y el SAT han deducido la excepción de falta de agotamiento de la vía previa. De acuerdo con el artículo 5.4 del Código Procesal Constitucional no proceden los procesos constitucionales cuando “[n]o se hayan agotado las vías previas, salvo en los casos previstos por este Código y en el proceso de hábeas corpus”. De ello se colige que la regla es que, antes de acudir al proceso de amparo, se debe agotar la vía previa que corresponda.
3. Pero el mismo Código (artículo 46º) también ha dispuesto supuestos de excepción, en cuyos casos no será exigible el agotamiento de las vías previas, a saber: “1) Una resolución, que no sea la última en la vía administrativa, es ejecutada antes de vencerse el plazo para que quede consentida; 2) Por el agotamiento de la vía previa



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03666-2008-PA/TC

LIMA

MERCEDES CHIRI TUDELA

la agresión pudiera convertirse en irreparable; 3) La vía previa no se encuentra regulada o ha sido iniciada innecesariamente por el afectado; o 4) No se resuelve la vía previa en los plazos fijados para su resolución”.

4. En el caso concreto se aprecia que se ha dispuesto trabar embargo sobre los bienes muebles, inmuebles y vehículos de la demandante; con lo cual el agotamiento de la vía previa puede convertir en irreparable una probable lesión de los derechos invocados. En ese sentido, en aplicación del principio de economía y celeridad procesal (artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional) se estima pertinente realizar un pronunciamiento de fondo, más aún si existen los elementos objetivos suficientes para ello.

Análisis del caso concreto

5. El argumento central por el cual la demandante considera afectados los derechos fundamentales que invoca en el presente caso es que se le pretende cobrar una deuda tributaria que está debidamente cancelada. Por el contrario, la emplazada afirma que dicha deuda tributaria subsiste por cuanto que si bien existe el pago, ello fue realizado por una persona distinta a la propietaria, motivo por el cual no puede considerarse que ésta haya cumplido con pagar la deuda tributaria por concepto del impuesto predial y arbitrios municipales.
6. De acuerdo con nuestra Constitución (artículo 74º), la potestad tributaria es la facultad del Estado para crear, modificar o derogar tributos, así como para otorgar beneficios tributarios. Esta potestad se manifiesta a través de los distintos niveles de Gobierno u órganos del Estado –central, regional y local–. Sin embargo, es del caso señalar que esta potestad no es irrestricta o ilimitada, por lo que su ejercicio no puede realizarse al margen de los principios y límites que la propia Constitución y las leyes de la materia establecen.
7. La imposición de determinados límites que prevé la Constitución permite, por un lado, que el ejercicio de la potestad tributaria por parte del Estado sea constitucionalmente legítimo; de otro lado, garantiza que dicha potestad no sea ejercida arbitrariamente y en detrimento de los derechos fundamentales de las personas.
8. Por ello; se puede decir que los principios constitucionales tributarios son límites al ejercicio de la potestad tributaria, pero también son garantías de las personas frente a esa potestad; de ahí que dicho ejercicio será legítimo y justo en la medida que su ejercicio se realice en observancia de los principios constitucionales que están previstos en el artículo 74º de la Constitución, tales como el de legalidad, reserva de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03666-2008-PA/TC

LIMA

MERCEDES CHIRI TUDELA

ley, igualdad, respeto de los derechos fundamentales de las personas y el principio de interdicción de la confiscatoriedad.

9. Se debe señalar que cuando la Constitución establece dichos principios como límites informadores del ejercicio de la potestad tributaria ha querido proteger a las personas frente a la arbitrariedad en la que puede incurrir el Estado cuando el poder tributario se realiza fuera del marco constitucional establecido. Por eso mismo, el último párrafo del artículo 74º de la Ley Fundamental establece que “no surten efecto las normas tributarias dictadas en violación de lo que establece el presente artículo”.
10. De ahí que la potestad tributaria del Estado, a juicio de este Colegiado, debe ejercerse principalmente de acuerdo con la Constitución *–principio de constitucionalidad–* y no sólo de conformidad con la ley *–principio de legalidad–*. Ello es así en la medida que nuestra Constitución incorpora el principio de supremacía constitucional y el principio de fuerza normativa de la Constitución (artículo 51º).
11. Según el principio de supremacía de la Constitución, todos los poderes constituidos están por debajo de ella; de ahí que se pueda señalar que es *lex superior* y, por tanto, obliga por igual tanto a gobernantes como gobernados, incluida la Administración pública tal como lo ha señalado este Tribunal Constitucional en la STC 050-2004-AI/TC, 051-2004-AI/TC, 004-2005-PI/TC, 007-2005-PI/TC 009-2005-PI/TC (acumulados, FJ 156) y en la STC 0042-2004-AI/TC (FJ 7-8).
12. Por ello, se debe afirmar que la potestad tributaria del Estado, antes que someterse al principio de legalidad, está vinculado por el principio de constitucionalidad; de ahí que su ejercicio no pueda hacerse al margen del principio de supremacía constitucional y del principio de fuerza normativa de la Constitución. Sólo así el ejercicio de la potestad tributaria por parte del Estado tendrá legitimidad y validez constitucionales.
13. En el caso concreto, del estado de cuenta emitido por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), que obra en autos (folios 104, 107, 110, 112, 114), se aprecia que el inmueble ubicado en la Av. General Álvarez Arenales N.º 773, Interior 304, Cercado de Lima, no registra deuda en los ejercicios correspondientes a los años 2000 a 2004. En ese sentido, si bien es cierto que los pagos fueron realizados por persona distinta a la demandante, también lo es que estos no han sido rechazados en ningún momento por la emplazada. En ese sentido, cabe estimar la presente demanda de amparo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03666-2008-PA/TC
LIMA
MERCEDES CHIRI TUDELA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la demanda de autos; en consecuencia, se deja sin efecto la Orden de Pago N.º 064-015-00533977, así como la Resolución de Ejecución Coactiva N.º 2, de 1 de febrero de 2005.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR